**LEY ESTATAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-** Se reforman los artículos 5, 6, 12, 13 y 21 por artículo Único del Decreto No. 1751, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13.

- Se reforman las fracciones I y II párrafo primero del artículo 3, párrafo sexto del artículo 13, párrafo sexto del artículo 15, por artículo único del Decreto No. 1489 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional entró en vigor el día 29 de septiembre de 2003, de acuerdo al artículo 38 de la propia convención, fue adoptada en noviembre de 2002 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y se abrió a firma en Palermo, Italia, el 12 de diciembre de 2000. Contó con la firma de varios países incluyendo entre ellos México.

Que la importancia que reviste este instrumento internacional es el de combatir la delincuencia organizada a nivel mundial, que abarca desde el lavado de dinero hasta el tráfico de personas.

Que la Convención consta de 41 artículos y entre muchas de sus novedades se incluyen normas de extradición y de asistencia jurídica mutua, cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral, además de mencionar que ya no se podrá utilizar el secreto bancario para encubrir actividades criminales, tal y como las define el artículo 7 y 18 apartado 8 del instrumento, en el rubro sobre la asistencia judicial recíproca.

Otro elemento importante es el de las investigaciones conjuntas, ya que existe la posibilidad de establecer órganos mixtos de investigación, velando en todo momento por el pleno respeto a la soberanía de los Estados en donde se hayan de efectuar las investigaciones, según lo dispuesto por el artículo 19 del instrumento en comento.

Que en este mundo globalizado, la Convención viene a fortalecer los mecanismos de cooperación en el derecho internacional ante la amenaza que representa la delincuencia organizada transnacional, teniendo como resultado final, el interés de los Estados en combatirla.

Que en México, el tema de la Seguridad Pública ha sido fundamental en la esfera legislativa, esto derivado del incontrolable crecimiento del índice delictivo que se ha dado desde hace ya más de dos décadas y que lastima a nuestra sociedad. Dentro del tema de seguridad pública ha sido importante atacar jurídicamente mediante la implementación de mecanismos eficientes el combate a la delincuencia organizada.

Que la delincuencia organizada no es un tema novedoso, toda vez que el ser humano siempre se ha organizado para delinquir, y es ahora cuando su organización se ha perfeccionado de tal forma que existen los grandes cárteles de las drogas, o las organizaciones que trafican con órganos humanos o con mujeres y niños e inclusive, especies de animales en peligro de extinción. Todo esto es resultado de la globalización que estamos viviendo, pues ahora es más fácil para ellos mantenerse en comunicación con organizaciones de otros estados o inclusive de otros países, y es precisamente el querer conocer cómo se están organizando los delincuentes para combatirlos con mayor eficiencia lo que ahora nos interesa.

Que el Estado de Morelos desde hace más de 10 años, se ha venido caracterizando por ser un Estado en donde la delincuencia organizada ha encontrado su nicho, delitos como el secuestro, el robo de autos y el narcotráfico nos han colocado en más de una vez en las principales planas de los medios nacionales.

Que frente al grave problema que representa la delincuencia organizada en nuestro Estado, es necesario responder con leyes eficientes que permitan combatirla, por tal motivo, esta iniciativa de ley que hoy se dictamina, está encaminada a combatir a las organizaciones criminales que tanto lacera a nuestra sociedad, y que tiene como principal objetivo establecer las bases para la investigación, persecución e imposición de las penas por los delitos cometidos por grupos de delincuencia organizada.

Que para la elaboración de esta ley se han tomado en cuenta las opiniones de diversos sectores de la sociedad, como lo son: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, la Asociación de Abogados Penalistas del Estado de Morelos así como los grupos más representativos del sector empresarial de nuestro Estado.

Lo anterior dio como resultado que la propuesta original haya sido enriquecida, adicionándose en el artículo 2, los delitos de Operaciones con Recurso de Procedencia Ilícita y Enriquecimiento Ilícito; así mismo y toda vez que en nuestra legislación penal no se contempla como delito el Robo de Menores, se adecuó el término por el delito de Sustracción de Menores, establecido en el Capítulo Segundo del Título X del artículo 203, del Código Penal para el Estado de Morelos, mismo tratamiento se le dió al delito que venía establecido denominado de prostitución infantil el cual se adecua para quedar como lenocinio y trata de personas.

En el artículo tercero de la iniciativa original, se adicionó en el párrafo segundo de la fracción tercera, lo relativo al pago de la reparación del daño a las víctimas del delito, el cual se realizará con los bienes que hayan sido decomisados al sentenciado por delito de Delincuencia Organizada.

Que con fecha 19 de abril del año en curso fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, iniciativa de Ley Contra la Delincuencia Organizada presentada por parte del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, fecha posterior a la primera lectura del dictamen emanado de dicha Comisión.

Considerando que en la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática existen elementos importantes que enriquecen esta ley y toda vez que ambas iniciativas pretenden normar la delincuencia organizada, la comisión dictaminadora considera necesario incluir diversos aspectos al proyecto original, así como las observaciones emitidas tanto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y otros sectores de la sociedad por tal motivo, estos aspectos fueron incluidos.

Se ha tomado en consideración aumentar de cinco a diez años el plazo de la hipótesis prevista en el apartado A y B del artículo 3 de este proyecto de ley, toda vez que si se continúa considerando el plazo de cinco años se pudiera dar origen a evadirse de la acción de la justicia, para la no aplicación del incremento de la penalidad, o bien participar en la delincuencia organizada.

Como aspectos procesales en la Ley se establece la competencia; el arraigo y cateo, estableciendo para ambas medidas provisionales, un procedimiento más ágil y efectivo para la pronta integración de la indagatoria; confidencialidad de todo el proceso penal, así como las sanciones que se aplicarán a los funcionarios que no cumplan con ésta; la remisión parcial de la pena por colaboración, siempre y cuando los involucrados en la delincuencia organizada no hayan sido sentenciados; se incluye además la protección de testigos, a jueces, peritos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley así lo requiera; debiendo mantener su identidad, y domicilio de las personas protegidas en secreto; se establece como hipótesis la participación de los menores en la delincuencia organizada, dándoles el tratamiento establecido en la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Morelos, para no vulnerar sus garantías.

En la intervención de comunicaciones privadas, para el caso de no incurrir en un conflicto de competencia, se ha reservado el procedimiento de para otorgar, negar o revocar la intervención de comunicaciones por un Juez Federal, al procedimiento establecido en los ordenamientos federales que correspondan, y no sujetarlo a un procedimiento estatal como originalmente lo establecía el proyecto de Ley Contra la Delincuencia Organizada. Así mismo, cuando los servidores públicos de la entidad, autoricen, ordenen o realicen la intervención de comunicaciones privadas o públicas, sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, deben ser sancionados con prisión de seis a doce años y, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del plazo de la pena de prisión impuesta.

Conscientes de que el quehacer legislativo para normar este tipo de conductas nunca será suficiente; nuestro Estado da hoy el primer paso para continuar con el ataque frontal contra la delincuencia organizada, y comenzar a erradicar este cáncer de nuestra sociedad.

De igual forma, se establece de manera clara las reglas de la investigación y se integra un procedimiento para solicitar información a las diferentes dependencias gubernamentales del Estado y a cualquier otra dependencia pública, ya sea de nivel Estatal, Federal o Municipal, así como a las personas físicas o jurídicas, que le permitan al investigador o juzgador, allegarse de elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad o no del inculpado.

Se establece un procedimiento para la cumplimentación de las órdenes de cateo, con motivo de la investigación de los delitos de Delincuencia Organizada.

Se establece los lineamientos sobre los cuales se debe llevar a cabo la intervención de comunicaciones. No obstante a que ya se encontraba contemplado en el artículo 59 de nuestro Código Penal, al momento de que se propuso en la iniciativa original, hubo algunas agrupaciones minoritarias que se opusieron tajantemente a la implementación de este recurso legal de la autoridad para allegarse de elementos probatorios.

No obstante a lo anterior, la presente Ley en Contra de la Delincuencia Organizada, reglamenta el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, estableciéndose los casos en que es probable su autorización por parte de la autoridad Judicial Federal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

### LEY ESTATAL CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE MORELOS

## TÍTULO PRIMERO

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

## NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de orden público, con aplicación en todo el territorio del Estado de Morelos y tiene por objeto establecer las reglas para la investigación, persecución y procesamiento, por los delitos cometidos por los integrantes de la Delincuencia Organizada.

Así mismo, será aplicable a los actos de delincuencia organizada realizados fuera del Estado pero cuyas consecuencias afecten directamente en esta Entidad.

**ARTÍCULO 2.-** Se comete el delito de delincuencia organizada cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen jerárquicamente o no para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, contemplados en el Código Penal para el Estado de Morelos:

1. Homicidio, previsto en el artículo 108;
2. Privación ilegal de la libertad personal, previsto en los artículos 137 y 138;
3. Secuestro, previsto en los artículos 140 y 142;
4. Extorsión, previsto en el artículo 146;
5. Asalto, previsto en el artículo 148;
6. Robo, previsto en los artículos 176 y 176 bis fracciones I a la X;
7. Abigeato, previsto en los artículos 179, 180 y 181;
8. Fraude, previsto en los artículos 188 y 189;
9. Administración fraudulenta, previsto en el artículo 190;
10. Delitos cometidos por fraccionadores, previsto en el artículo 192;
11. Operaciones con recurso de procedencia ilícita, previsto en el artículo 198;
12. Sustracción o retención de menores o incapaces, previsto en el artículo 203;
13. Tráfico de menores, previsto en el artículo 204;
14. Corrupción de menores, previsto en el artículo 211 y 212;
15. Lenocinio y trata de personas previsto en los artículos 213 bis, fracciones II y III y 213 ter;
16. Falsificación de documentos y uso de documento falso, previsto en los artículos 216 y 217;
17. Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 280;
18. Evasión de presos, previsto en los artículos 304, 305 y 306 ;

**ARTÍCULO \*3.-** Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito o los delitos a que se refiere el artículo anterior, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las siguientes sanciones:

 I. A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión de la célula delictiva, de ocho a diez años de prisión y multa de mil a veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- A quien no tenga las funciones anteriores, de seis a ocho años de prisión y multa de mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones a que se refiere este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

A. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además se impondrá a dicho servidor público la destitución del cargo o comisión pública. Asimismo, se cometa por un ex servidor público dentro de los diez años siguientes a la fecha en que se separó del cargo o comisión pública, siempre y cuando el delito tenga relación con el cargo o comisión que venía desempeñando.

En ambos casos a que esta fracción se refiere, además, se les inhabilitará para desempeñar cualquier cargo o comisión pública por el doble término de la sanción que se les imponga en la aplicación de esta ley.

B. Se cometa por un miembro o ex miembro de una corporación de seguridad pública o privada dentro de los diez años siguientes a la fecha en que se separó del cargo o empleo. Además se les inhabilitará por el mismo término de la sanción que se le imponga para pertenecer a algún cuerpo de seguridad pública o privada, en los términos de las leyes y reglamentos de la materia.

Cuando aparezca la participación de estos servidores públicos serán boletinados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

C. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley.

En todos los casos a que se refiere este artículo, deben decomisarse los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes y derechos propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes; los cuales, según sea el caso, deberán ser utilizados para el pago de la reparación del daño a las víctimas del delito, en términos del artículo 30 de esta Ley.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones I y II párrafo primero, por artículo único del Decreto No. 1489 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** I. A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión de la célula delictiva, de ocho a diez años de prisión y multa de mil a veinticinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; y

II.- A quien no tenga las funciones anteriores, de seis a ocho años de prisión y multa de mil a doce mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 4.-** Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad ejecutiva de las penas, y las medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada. (

**ARTÍCULO \*5.-** Son aplicables supletoriamente a esta ley, las disposiciones del Código Penal y las del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, así como las correspondientes a la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Morelos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Ley Federal de Delincuencia Organizada y las comprendidas en leyes especiales comunes.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo Único del Decreto No. 1751, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** Son aplicables supletoriamente a esta ley, las disposiciones del Código Penal y las del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, así como las correspondientes a la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Morelos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Ley Federal de Delincuencia Organizada y las comprendidas en leyes especiales comunes.

**TÍTULO SEGUNDO.**

## DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

**CAPÍTULO PRIMERO**

**REGLAS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.**

**ARTÍCULO \*6.-** Si durante las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público obtuviera indicios suficientes para estimar que los hechos que se investigan pueden estar relacionados con la delincuencia organizada, se turnará el asunto a La Fiscalía Especializada para que prosiga las investigaciones.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo Único del Decreto No. 1751, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** Si durante las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público obtuviera indicios suficientes para estimar que los hechos que se investigan pueden estar relacionados con la delincuencia organizada, se turnará el asunto a la Subprocuraduría Especializada para que prosiga las investigaciones.

**ARTÍCULO 7.-** Si en las organizaciones delictivas hubiere miembros menores de edad, la autoridad investigadora deberá remitirlos inmediatamente dentro del término de cuatro horas al Consejo Tutelar para Menores Infractores, institución que deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 8.-** En las diligencias de la averiguación de hechos relacionados con la delincuencia organizada, se observará el procedimiento señalado en esta Ley y el Ministerio Público conservará además las facultades otorgadas en los demás ordenamientos legales aplicables.

El Ministerio Público y el Juez deberán mantener el sigilo de la investigación o proceso para evitar que la publicidad altere la captura de todos los miembros que formen parte de la delincuencia organizada. Cualquier filtración será castigada con la destitución del cargo e inhabilitación en su caso, con independencia de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y el Código Penal para el Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 9.-** En el ejercicio de su defensa, el inculpado y su defensor podrán obtener copias certificadas de parte o de todo lo actuado en la averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## DE LOS BENEFICIOS EN LA COLABORACIÓN DE PERSECUCIÓN EN LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

**ARTÍCULO 10.-** El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los siguientes beneficios:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en una mitad a juicio del Juez Penal que conozca de la causa. Este beneficio sólo puede otorgarse en una ocasión a la misma persona y se tramitará de oficio por el Juzgador, por el inculpado o su defensa; y

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad.

No gozarán de estos beneficios aquellas personas que dirijan o coordinen las organizaciones de delincuencia organizada.

**ARTÍCULO 11.-** En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público, a solicitud de éste, se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

**ARTÍCULO \*12.-** La Fiscalía General del Estado de Morelos, prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley así lo requiera. Debiendo mantener su identidad, y domicilio de las personas protegidas en secreto.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo Único del Decreto No. 1751, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley así lo requiera. Debiendo mantener su identidad, y domicilio de las personas protegidas en secreto.

### CAPÍTULO TERCERO

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO \*13.-** Cuando el Ministerio Público investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada o la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones requiera de información, pueden solicitar el apoyo de las dependencias gubernamentales del Estado o de cualquier dependencia, sean federales, estatales o municipales, así como a las personas físicas o jurídicas que estime necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos, siempre que medie petición fundada y motivada.

Las autoridades o particulares que fueren requeridos por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, están obligadas a rendir el informe o comparecer ante la autoridad que le requiere dentro del término de veinticuatro horas, cuando haya detenido; y de tres días en los demás casos; contados a partir de la fecha de recepción del oficio o citatorio respectivo.

Incurre en responsabilidad la autoridad o particular que omita acatar el mandato anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 90, de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos y 12, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Los requerimientos del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial que se traten de información o documentos certificados relativos al sistema bancario, financiero o fiscal, se harán en el primer caso por conducto del Fiscal General del Estado de Morelos, y en el segundo caso por el Juez competente, mediante oficio dirigido a las autoridades federales correspondientes.

Los requerimientos deberán realizarse con las formalidades establecidas en el Título Segundo, Capítulo V del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

La información que se obtenga en los términos de este artículo, es de uso exclusivo del Ministerio Público para la investigación y del Juez en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar estricta reserva al respecto. El servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o los documentos a personas ajenas a la indagatoria o proceso, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo sexto, por artículo único del Decreto No. 1489 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** La información que se obtenga en los términos de este artículo, es de uso exclusivo del Ministerio Público para la investigación y del Juez en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar estricta reserva al respecto. El servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o los documentos a personas ajenas a la indagatoria o proceso, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

**REFORMA VIGENTE.-** Reformados los párrafos tercero y cuarto por artículo Único del Decreto No. 1751, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decían:** Incurre en responsabilidad la autoridad o particular que omita acatar el mandato anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Los requerimientos del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial que se traten de información o documentos certificados relativos al sistema bancario, financiero o fiscal, se harán en el primer caso por conducto del Procurador General de Justicia en la entidad, y en el segundo caso por el Juez competente, mediante oficio dirigido a las autoridades federales correspondientes.

**ARTÍCULO 14.-** En el caso de las fracciones XI y XVII del artículo 2 de este ordenamiento, el Ministerio Público puede solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, que realice auditorías especiales a personas físicas o jurídicas, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada, debiendo remitir el resultado que se obtenga de las mismas exclusivamente al Agente del Ministerio Público que las solicitó.

### CAPÍTULO CUARTO

**DEL ARRAIGO Y DEL CATEO**

**ARTÍCULO \*15.-** El Ministerio Público podrá solicitar al Juez dicte el arraigo de un indiciado dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas contadas a partir de la entrega de la solicitud; aportando los primeros indicios de prueba que se desprendan de sus investigaciones, para que sean valoradas por el Juez al momento de determinar si procede o no la medida.

En estos casos, el arraigo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

En este supuesto, el arraigo tendrá una duración de hasta treinta días naturales prorrogables por un término igual. El confinamiento del arraigado estará a cargo del Ministerio Público y de sus auxiliares, dándose vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha circunstancia para que dentro de sus atribuciones y si así lo estima, se designen supervisores que constaten la legalidad de la ejecución de la medida.

Para el caso de testigos, éstos podrán ser arraigados en términos de lo que establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

Si el Juez niega el arraigo, el Ministerio Público podrá apelar la determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya sido notificado de la misma. El escrito de apelación deberá contener la expresión de agravios.

Recibido el recurso, el juez enviará al superior el recurso y las actuaciones o constancias de éstas, remitiendo los documentos e informes que obren en autos. El envío deberá hacerse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la admisión, so pena de multa por hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El superior una vez recibido el recurso, deberá resolverlo dentro del término de treinta y seis horas.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo sexto, por artículo único del Decreto No. 1489 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Recibido el recurso, el juez enviará al superior el recurso y las actuaciones o constancias de éstas, remitiendo los documentos e informes que obren en autos. El envío deberá hacerse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la admisión, so pena de multa por hasta treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando el Ministerio Público solicite al Juez una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente ley, dicha petición deberá ser resuelta en un plazo máximo de doce horas siguientes después de ser recibida la solicitud por la autoridad judicial, tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 56, 57 y 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado el Juez omite resolver o niega el pedimento de cateo el Ministerio Público deberá ocurrir al Tribunal de Alzada, para que éste resuelva o modifique la resolución del Juez inferior en un plazo igual.

### CAPÍTULO QUINTO

## DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

**ARTÍCULO 17.-** Tratándose de delitos a que se refiere esta Ley, ya sea en la averiguación previa o en el proceso, de considerarlo necesario, el Procurador General de Justicia de la entidad, podrá solicitar por escrito al Juez de Distrito correspondiente la intervención de las comunicaciones privadas en términos del artículo 16 Constitucional y 59 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, expresando además el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, mensajería, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

**ARTÍCULO 18.-** El Juez de Distrito requerido, resolverá la petición en los términos de ley. En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

**ARTÍCULO 19.-** La autorización de la intervención de comunicaciones deberá estar sujeta a lo establecido tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Así mismo, el auto que niegue o revoque la solicitud la autorización de la intervención de comunicaciones podrá ser impugnado en los términos de los ordenamientos señalados en el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 20.-** En todo caso, las intervenciones autorizadas por la Autoridad Judicial Federal, deberán ser reproducidas en registros por escrito y en su caso audibles y visuales, y deben constar en autos para que el inculpado y su defensor puedan hacer las consideraciones pertinentes acerca de las mismas; ello con independencia de que las aprecien tal y como fueran captadas.

**ARTÍCULO \*21.-** Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional.

En el caso de que la intervención arroje datos de la comisión de otros delitos perseguibles de oficio no previstos en el artículo 2 de esta Ley, el Ministerio Público quedará facultado para el conocimiento, investigación y persecución de los mismos; sin embargo, quedará impedido para pedir autorización para intervenir comunicaciones en estos casos.

Toda actuación del Ministerio Público o de sus auxiliares, hechas en contravención a esta disposición carecerá de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Fiscal General del Estado de Morelos, presentará al Juez de Distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención; de lo contrario, el Ministerio Público iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo cuarto por artículo Único del Decreto No. 1751, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Procurador General de Justicia del Estado presentará al Juez de Distrito la solicitud respectiva.

**ARTÍCULO 22.-** De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación.

Las cintas originales o documentos que sean útiles a la investigación se insertarán en la misma de manera virtual en autos pero el material deberá guardarse en el seguro de cada institución y el Ministerio Público será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

**ARTÍCULO 23.-** Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al Juez Penal que conozca del asunto.

Una vez que se haya puesto a disposición del Juez al indiciado, se pondrán a la vista del inculpado y su defensor, quien podrá escucharlas o verlas durante la instrucción, bajo la supervisión de la autoridad judicial, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios.

Hasta antes del auto que prevenga sobre el cierre de instrucción, el inculpado y su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al Juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso.

Asimismo, podrá solicitar la trascripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes que no se hubiesen realizado durante la averiguación previa, o se hubiesen hecho en forma errónea, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

**ARTÍCULO 24.-** En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del Juez de Distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada en los plazos previstos en el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 25.-** En los casos en que el Ministerio Público haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, podrá solicitar al Juez de Distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley.

**ARTÍCULO 26.-** Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

**ARTÍCULO 27.-** Los servidores públicos de la entidad, que autoricen, ordenen o realicen la intervención de comunicaciones privadas o públicas, sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del plazo de la pena de prisión impuesta. (

 **ARTÍCULO 28.-** Cuando se trate de instituciones públicas o privadas de comunicaciones se deberán tomar las medidas adecuadas a efecto de no trastornar el normal funcionamiento de las mismas.

### CAPÍTULO SEXTO

**DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO**

**ARTÍCULO 29.-** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público podrá disponer, previa autorización Judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona si se presume que son producto de los delitos que se investigan, así como de aquellos respecto de los cuales esta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

**ARTÍCULO 30.-** Si el inculpado no acreditare en las secuelas procesales el origen lícito de sus bienes, y es condenado a la reparación del daño causado a la víctima del delito, para ese fin podrá disponerse de dichos bienes conforme a las reglas de remate que establece el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en su Libro Sexto, Título Primero de la Ejecución Forzosa, Capítulo III y si existiere algún remanente a favor, se destinará al mejoramiento de la administración e impartición de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

**ARTÍCULO 31.-** El aseguramiento de bienes a que se refiere esta ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

**ARTÍCULO 32.-** Para cumplir con lo preceptuado en el artículo 30 de esta Ley, los bienes asegurados se pondrán a disposición del Juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo.

**ARTÍCULO 33.-** El Juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta ley.

### TÍTULO TERCERO

**CAPÍTULO ÚNICO**

## DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS

**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 34.-** La Autoridad Judicial y ejecutiva, deberá mantener recluidos a los procesados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquellos en que estos últimos están recluidos.

**ARTÍCULO 35.-** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no gozarán en ningún caso de los beneficios que autoriza la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad y los demás ordenamientos aplicables.

# TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintiún días del mes de junio de dos mil cinco.

**ATENTAMENTE.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.**

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**DIP. OSCAR JULIÁN VENCES CAMACHO.**

**PRESIDENTE.**

**DIP. HUGO ALEJANDRO BARENQUE OTERO.**

**SECRETARIO.**

**DIP. IGNACIO SANDOVAL ALARCÓN.**

**SECRETARIO.**

**RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de Julio de dos mil cinco.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ**

**SECRETARIO DE GOBIERNO**

**JESÚS GILES SÁNCHEZ.**

**RÚBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO**

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 6, 12, 13 Y 21, DE LA LEY ESTATAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM No. 5236 de fecha 2014/11/12**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.-** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE**

**POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ESTATAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO**

**POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Segunda.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

**Tercera.-** Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

**Cuarta.-** El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.